



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso     | CECMC                             |
| Demandante  | Esperanza Roa Yate                |
| Demandado   | Rodrigo Díaz Nossa                |
| Radicado    | No. 25 307 3184 001 2021-00183-00 |
| Providencia | Auto interlocutorio # 508         |
| Decisión    | Concede amparo de pobreza         |

### ASUNTO

El Despacho entra a resolver la solicitud de amparo de pobreza desplegada por el demandado RODRIGO DÍAZ NOSSA, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Sobre la cuestión pretendida se ocupa el canon 151 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*

A lo conceptuado le sigue, los presupuestos de procedencia y oportunidad, consignados en el artículo siguiente, de donde se infiere de entrada que aquella prerrogativa la puede solicitar cualquiera de las partes en el proceso, demandante o demandado, pero con la precisión, que si fuere el caso designarle apoderado, el termino para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando éste acepte el cargo, a quien además le debe sobrevenir la circunstancia del artículo atrás plasmado, esto es, la de no estar en condiciones de atender las erogaciones del proceso, y de lo cual se puede ver reflejado con el juramento que rinda sobre el particular.

En confrontación con lo anterior, para el asunto en concreto, el aquí solicitante RODRIGO DÍAZ NOSSA acude y expone como fundamento, no contar con la capacidad económica que le permita de suyo sufragar los gastos para la asistencia de un profesional del derecho para contestar la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por la señora ESPERANZA ROA YATE.

Contexto que se torna cierto, con la radicación del escrito de amparo de pobreza y la manifestación bajo la gravedad de juramento de la incapacidad e imposibilidad económica en los términos previstos por el aludido artículo 151, entendida con la suscripción del documento, concurriendo de esta manera los presupuestos para conceder la prerrogativa solicitada con los efectos que le sobreviene.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la ciudad de Girardot se presta los servicios de asesoría y asistencia en el área de familia, a través de los defensores delegados de la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, y que operan desde la Casa de la Justicia de esta ciudad, esta Juzgadora ordenará para el fin en comento, oficiar a dicho ente para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, asigne al señor RODRIGO DÍAZ NOSSA, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el beneficio de amparo de pobreza al señor RODRIGO DÍAZ NOSSA, identificado con la C.C. N° 11.308.386, para los fines judiciales implorados en el petitum – contestación de la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, y con sujeción de los efectos del artículo 154 del CGP.

**SEGUNDO: OFICIESE** a la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación de este proveído, se le asigne a la amparada, un profesional de la lista de defensores públicos que preste sus servicios en el área de familia en este municipio, el cual será de forzoso desempeño (Inc. 3° art. 154 *ejusdem*) y con las facultades y responsabilidad previstas en el artículo 156 de la misma normatividad.

**TERCERO:** Comuníquese lo aquí decidido, para lo cual suminístrese la información por vía telefónica y déjese constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

**DIANA GICELA REYES CASTRO**

Juez

Firmado Por:

**Diana Gicela Reyes Castro**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d69c13cb762bebef455ef0d39e8c6650948ee06ddb6d96291d69885de5f3e**

Documento generado en 07/10/2021 12:23:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**